



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN:	2022-00176
PARTES:	LINA MAIRELY CABRERA WALTERO y JAIRO ALEJANDRO TRUJILLO GÓMEZ

ASUNTO:

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda en el presente proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, propuesto por LINA MAIRELY CABRERA WALTERO y JAIRO ALEJANDRO TRUJILLO GÓMEZ, a través de apoderado Judicial, por lo que de conformidad al Art. 154 numeral 9 del C. Civil, se dictará sentencia de plano en el presente asunto.

HECHOS:

Los señores LINA MAIRELY CABRERA WALTERO y JAIRO ALEJANDRO TRUJILLO GÓMEZ, contrajeron matrimonio católico el día 09 de noviembre de 2013, en la Parroquia de la Medalla Milagrosa, registrado en la Notaría Tercera del Círculo de ésta ciudad, bajo el indicativo serial 5707932.

Los señores LINA MAIRELY CABRERA WALTERO y JAIRO ALEJANDRO TRUJILLO GÓMEZ no procrearon hijos.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

- 1.-Se declare el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores LINA MAIRELY CABRERA WALTERO y JAIRO ALEJANDRO TRUJILLO GOMEZ.
- 2.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

3.- Dar por terminada la vida en común de los esposos LINA MAIRELY CABRERA WALTERO y JAIRO ALEJANDRO TRUJILLO GOMEZ, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

4.- Disponer que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

5.- Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos, y ordenar la expedición de copias de la sentencia para las partes.

Mediante escrito de demanda allegada a este despacho el 04 de mayo de 2022, los señores esposos LINA MAIRELY CABRERA WALTERO y JAIRO ALEJANDRO TRUJILLO GOMEZ, por intermedio de su apoderado judicial indican que de común acuerdo deciden realizar el trámite de Cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso.

Las partes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que han llegado al acuerdo común de Cesación por efectos del divorcio circunstancia fáctica que encaja en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, causal novena, motivo por el cual, el despacho dictará sentencia de plano en el presente asunto.

ACTUACION:

Mediante auto calendarado el 12 de mayo de 2022, se admitió la demanda, ordenándose tener como prueba todos y cada uno de los documentos aportados con la misma y relacionados en el respectivo acápite del líbelo.

En tales circunstancias, el Despacho para decidir éste asunto toma en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los señores LINA MAIRELY CABRERA WALTERO y JAIRO ALEJANDRO TRUJILLO GÓMEZ, en forma libre y voluntaria han decidido solicitar de mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, para lo cual allegan las pruebas pertinentes, encajando en la causal contemplada en el numeral 9° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992,. En ese orden de ideas, el Despacho dictará sentencia de plano en el presente asunto.

El artículo 160 del Código Civil, entre otros indica que con la sentencia donde se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, queda disuelta la sociedad conyugal.

El artículo 577, en consonancia con el 278 y 388 del CGP, establecen la posibilidad de dictar sentencia de plano, cuando se ha logrado acuerdo entre las partes y en tratándose de un trámite de jurisdicción voluntaria no se hace necesario entrar a otras consideraciones por la voluntad mutua de las partes, razón por la cual es procedente despachar favorablemente las pretensiones indicadas en el libelo demandatorio, sin condena en costas por ser consensuado el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre LINA MAIRELY CABRERA WALTERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.263.318 expedida en Neiva, Huila y JAIRO ALEJANDRO TRUJILLO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.223.485 expedida en Neiva - Huila, celebrado el día 09 de noviembre de 2013, en la Parroquia de la Medalla Milagrosa e inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de ésta ciudad, bajo el indicativo serial 5707932, por la causal 9ª, del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992, por la causal 9ª, del Artículo 154 del Código Civil, quienes atenderán su subsistencia de manera independiente.

SEGUNDO: DECLARAR Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios legales dispuestos para ello.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, donde se inscribió el matrimonio de los demandantes y a la Notaría Primera de Neiva, autoridad donde se registró el natalicio de ambos ex cónyuges, para efectos de la respectiva inscripción de esta sentencia.

CUARTO: ENVIAR las copias de esta Sentencia a los correos de los demandantes y su apoderada.

QUINTO: DISPONER que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá su subsistencia de forma independiente y con sus propios recursos.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.



SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

E.C.

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f717cb45ad5467e0c2cf9576ff3e7768dab911919c030cf00001f6a0608ceb17**
Documento generado en 01/06/2022 12:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**